



PERÚ

Ministerio  
del Interior

Superintendencia  
Nacional de Migraciones



Firmado digitalmente por SOTO DÍAZ  
Kateri Yovanna FAU 2055123962  
soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 29.01.2025 19:19:05 -05:00

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Breña, 29 de Enero del 2025

## CARTA N° 000157-2025-UFM-JZ16LIM-MIGRACIONES

Señor(a):

**JOSE ALIRIO MOLINA PERNIA**

Presente. -

**Asunto:** Se notifica Resolución Jefatural N° 000234-2025-JZ16LIM-MIGRACIONES correspondiente a la persona de nacionalidad **JOSE ALIRIO MOLINA PERNIA**.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacerle llegar mi cordial saludo y al mismo tiempo notificarle la resolución jefatural de la referencia, por la cual se pone fin en primera instancia al procedimiento administrativo sancionador ordinario seguido en su contra, por presunta infracción al Decreto Legislativo N° 1350 - Decreto Legislativo de Migraciones.

A través de la mencionada resolución, la Jefatura Zonal Lima de la Superintendencia Nacional de Migraciones, en su calidad de autoridad sancionadora, resuelve aplicar la sanción de salida obligatoria a la persona extranjera **JOSE ALIRIO MOLINA PERNIA**, identificado con **Pasaporte** de nacionalidad con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de cinco (05) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país, por la comisión de la infracción para ciudadanos extranjeros establecida en el artículo 57 del inciso 57.1 del literal b) del Decreto Legislativo N° 1350.

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 217, 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>, así como el artículo 211 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN<sup>2</sup>, contra la resolución que impone la sanción, se podrá interponer el recurso de apelación en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente

<sup>1</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

**Artículo 217. Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico

<sup>2</sup> ANEXO DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350 - DECRETO SUPREMO N° 007-2017-IN

**Artículo 211.- Recurso administrativo**

211.1. Contra la resolución que impone la sanción, se podrá interponer el recurso de apelación en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de producida la notificación.

211.2. Una vez transcurrido el plazo previsto en el numeral precedente, sin que se haya presentado el recurso, se perderá el derecho a articularlo quedando firme la sanción impuesta.

211.3. Para los demás recursos, se aplicará lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Migraciones. La verificación puede ser efectuada a partir del 29-01-2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

<https://servicios.migraciones.gob.pe/verifica/inicio.do>

Código de Validación Digital: 0000 0021 4524 1180





PERÚ

Ministerio  
del Interior

Superintendencia  
Nacional de Migraciones

de producida la notificación, caso contrario, la resolución quedará consentida y firme la sanción impuesta.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

**KATERI YOVANNA SOTO DIAZ**

JZ16LIM Unidad Funcional de Fiscalización  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(KSD/gcg)

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Migraciones. La verificación puede ser efectuada a partir del 29-01-2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

<https://servicios.migraciones.gob.pe/verifica/inicio.do>

Código de Validación Digital: **0000 0021 4524 1180**





# Resolución Jefatural

Breña, 29 de Enero del 2025

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000234-2025-JZ16LIM-MIGRACIONES

**VISTOS**, el Informe N° 002319-2021-SFM/MIGRACIONES, de fecha 14 de Octubre de 2021, emitido por la **Subdirección de Fiscalización Migratoria**; Carta N° 000796-2022-JZ16LIM-UJFM-MIGRACIONES de fecha 13 de marzo de 2022, Informe N° 000937-2024-UFM-JZ16LIM-MIGRACIONES de fecha 07 de Noviembre de 2024;

### CONSIDERANDOS:

#### I. Fundamentos de derecho

La Constitución Política del Perú de 1993, como norma fundamental de nuestro Estado Constitucional de Derecho, indica en su artículo 1 lo siguiente: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*, por su parte en el inciso 11 del artículo 2 precisa: *“Toda persona tiene derecho: (...) 11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”*, agrega luego en su artículo 43 que: *“La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes”*, así como también en su primer párrafo del artículo 45 que: *“El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”*, manifestando textualmente además en su artículo 51 lo siguiente: *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”*, y finalmente, respecto al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, en el inciso 3 del artículo 139 indica: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*;

Conforme a lo indicado, podemos colegir que el Perú, como Estado Constitucional de Derecho, se sustenta en los principios de defensa de la persona y respecto a sus derechos fundamentales, supremacía constitucional, democracia y soberanía<sup>1</sup>, en cuya observancia ejerce su *ius puniendi*, entendida como una potestad del Estado para castigar mediante sistemas jurídicos represivos o sancionadores, manifestados en la aplicación de normas de derecho penal o sanciones penales, así como mediante la aplicación de potestad sancionatoria administrativa, derivada del derecho administrativo sancionador, la cual es aplicada por las entidades de la Administración Pública<sup>2</sup>;

Además, el Estado Peruano ejerce su soberanía sobre la integridad del territorio nacional y sobre los nacionales y extranjeros que en él se encuentren, por ende, puede iniciar investigaciones, aperturar procedimientos administrativos y sancionar a las personas extranjeras que no cumplan con las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico nacional;

Sin perjuicio a lo indicado, podemos afirmar que, el procedimiento administrativo sancionador comprende el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, es decir la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción; asimismo, constituye una garantía esencial y la vía a través de la cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública, pues debe

<sup>1</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02476-2012-PA/TC, señala que: *“una de las manifestaciones de la soberanía, es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (...) Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir el deber de ‘... defender la soberanía nacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos. Este poder soberano autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo (...)”*.

<sup>2</sup> Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 201/2022 del Exp. 00002-2021-PI/TC, también ha indicado: *“6. Como se sabe, el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien es cierto que la potestad sancionatoria administrativa, al igual que la potestad para imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado; también es cierto que dichas facultades no pueden ser equiparadas, dado que no solo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines perseguidos en cada caso son distintos”*.

asegurarse que su actuación se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin, y respetando las garantías del debido proceso para el presunto infractor;

Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recoge en su capítulo III, las disposiciones que disciplinan la potestad sancionadora de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, recogiendo una serie de principios especiales en su artículo 248, entre los que se encuentran el principio de *Legalidad, Debido procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Continuación de infracciones, Causalidad, Presunción de licitud, Culpabilidad, y Non bis in idem*, disponiendo además diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, según precisa el artículo 254, inciso 254.1, numeral 1, del referido cuerpo normativo;

En específico, respecto a la potestad sancionadora en materia migratoria, el inciso 53.1 del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1350 - Decreto Legislativo de Migraciones, modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, precisa que: *"53.1. MIGRACIONES es titular de la potestad sancionadora en materia migratoria y la ejerce de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su reglamento"*, detallando en los artículos siguientes las sanciones, conductas infractoras, entre otras disposiciones aplicables al procedimiento administrativo sancionador ordinario, así como al procedimiento administrativo sancionador especial excepcional, estipulado en su TÍTULO VI;

Ahora bien, en relación a la competencia para la implementación y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, tenemos que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones, señalándose como sus funciones principales, en su artículo 6, incisos c) y r), las siguientes: *"(...) c) Administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en materia de su competencia; (...) r) Aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional por infracción a la normatividad vigente"*; reconociéndose a su vez, como parte de su estructura orgánica a las jefaturas zonales<sup>3</sup> que, conforme a la Resolución de Superintendencia N° 000139-2024-MIGRACIONES de fecha 30 de julio de 2024, se resuelve aprobar la actualización del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, señalando en el artículo 82, las funciones de las Jefaturas zonales contando como una de sus funciones específicas: *"d. Tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma"*; y a su vez, resuelve dejar sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES, que disponía la publicación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones;

Las jefaturas zonales por su parte, se organizan internamente en unidades funcionales, de las cuales, corresponde mencionar a la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, conformada por Resolución de Gerencia N° 000158-2024-GG-MIGRACIONES, de fecha 25 de julio de 2024, el cual deja sin efecto la Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG-MIGRACIONES de fecha 20 de octubre de 2020, estableciéndose las funciones relacionadas a la evaluación, inicio y tramitación del procedimiento administrativo sancionador;

Adicionalmente, el numeral 5.2 de la Directiva *"Lineamientos para la aplicación de sanciones a ciudadanos nacionales y extranjeros por infracción a la norma migratoria de la Superintendencia Nacional de Migraciones"*, con código M01.DRCM.DI.007, aprobada por Resolución de Superintendencia N° 000044-2021-MIGRACIONES, señala quienes son las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador, conforme a los literales a) y b), que precisan: **"a) Autoridad Instructora:** *La coordinación de las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependiente de las Jefaturas Zonales se encuentran facultadas para desarrollar las acciones de instrucción e imputación de cargos y emitir el Informe Final de Instrucción, teniendo como sustento el Informe Policial de Investigación Preliminar emitido por la autoridad competente de la Policía Nacional del Perú o por el informe de la unidad u órgano que acopie información y/o documentación de oficio con motivo del devenir de sus actuaciones cotidianas; (...) b) Autoridad Decisora* *Las Jefaturas Zonales constituyen la primera instancia y son competentes para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, así como de resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto contra sus resoluciones"*;

## II. Fundamentos de hecho

<sup>3</sup> Precisar que, para el caso de la Jefatura Zonal de Lima se designó como Jefe Zonal al suscrito, conforme a la Resolución de Superintendencia N° 000091-2024-MIGRACIONES, de fecha 12 de abril de 2024.

Respecto al caso en concreto, mediante Informe N° 002319-2021-SFM/MIGRACIONES, de fecha 14 de Octubre de 2021, emitido por la **Subdirección de Fiscalización Migratoria**, se verificó la identidad de la persona de nacionalidad [REDACTED] **JOSE ALIRIO MOLINA PERNIA**, identificado(a) con **Pasaporte** [REDACTED] concluyendo que se encontraría incurso en la infracción migratoria establecida en el **artículo 57<sup>4</sup> del numeral 57.1 del literal b) del del Decreto Legislativo N° 1350**;

Es en ese contexto, al advertir que la persona extranjera de nacionalidad [REDACTED] **JOSE ALIRIO MOLINA PERNIA**, se encontraba en una situación migratoria irregular en el territorio nacional al **exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado la regularización en el plazo fijado en el reglamento**, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de Jefatura Zonal de Lima, instauró procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta N° 000796-2022-JZ16LIM-UFFM-MIGRACIONES de fecha 13 de marzo de 2022, la cual fue diligenciada en fecha 15 de marzo de 2022, al domicilio sito en [REDACTED], el mismo que fue declarado por la referida persona extranjera; no obstante, se consignó en el cargo de notificación la siguiente observación “*Dirección no existe*”, teniéndose como no notificada;

Por lo antes expuesto, y ante la imposibilidad de notificación en domicilio físico del administrado y al no haber autorizado dirección electrónica expresa, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria procedió a realizar la notificación a través de la publicación de edicto en el Diario Oficial El Peruano el día 27 de octubre de 2024;

En adición a ello, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria publicó el mencionado edicto en el Portal Web de esta Superintendencia, al cual pueden acceder a través del siguiente link: <https://www.gob.pe/institucion/migraciones/informes-publicaciones/5732114-notificacion-por-edicto> y los documentos que sustenta el expediente del procedimiento administrativo sancionador en el link: <https://www.gob.pe/institucion/migraciones/informes-publicaciones/6077775-proceso-administrativo-sancionador-exceso-de-tiempo-de-permanencia>;

En ese sentido, se cumplió lo establecido en el artículo 20, inciso 20.1, numeral 20.1.3, e inciso 20.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en los que se dispone lo siguiente:

*“Artículo 20. Modalidades de notificación*

*20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:*

*20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.*

*20.1.2. Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.*

*20.1.3. **Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.***

*20.2 La autoridad **no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior**, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, **si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.**” (Negrita y Subrayado nuestro).*

Así como, lo establecido en el artículo 23, inciso 23.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se señala lo siguiente:

*“Artículo 23. Régimen de publicación de actos administrativos*

*(...)*

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo N° 1350**

**Artículo 57.- Salida Obligatoria del País**

*57.1. Son situaciones posibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:*

*(...)*

*b). Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento*

23.3. Excepcionalmente, **se puede realizar la publicación de un acto siempre que contenga los elementos de identificación del acto administrativo y la sumilla de la parte resolutive y que se direcciona al Portal Institucional de la autoridad donde se publica el acto administrativo en forma íntegra, surtiendo efectos en un plazo de 5 días contados desde la publicación.** Asimismo, la administración pública, en caso sea solicitada por el administrado destinatario del acto, está obligada a entregar copia de dicho acto administrativo. La primera copia del acto administrativo es gratuita y debe ser emitida y entregada en el mismo día que es solicitada, y por razones excepcionales debidamente justificadas, en el siguiente día hábil. Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se establecen los lineamientos para la publicación de este tipo de actos.” (Negrita y Subrayado nuestro).

De lo señalado, la citada persona extranjera, conforme lo dispuesto en los numerales 209.1 y 209.2 del artículo 209 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no cumplió con presentar sus descargos, dentro del plazo señalado por ley:

**“Artículo 209.- De los descargos del presunto infractor**

209.1 El presunto infractor podrá formular sus descargos por escrito y presentarlos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que determina el inicio del procedimiento disciplinario. Por causa debidamente fundamentada, se podrá solicitar la ampliación del plazo para presentar descargos. MIGRACIONES evaluará dicha solicitud.

209.2. Vencido el plazo con o sin la presentación de los descargos, el expediente quedará expedito para la emisión del informe del órgano instructor”

En tal sentido, la persona extranjera de nacionalidad [REDACTED] **JOSE ALIRIO MOLINA PERNIA**, no ejerció su derecho a la defensa, el cual venció el **04 de noviembre de 2024**, encontrándose actualmente en calidad de notificado(a);

Por consiguiente, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, concluyó la etapa instructiva mediante la emisión del Informe N° 000937-2024-UFM-JZ16LIM-MIGRACIONES, de fecha 07 de noviembre de 2024, recomendando a esta Jefatura Zonal, que es aplicable la sanción vigente para dicha infracción, la cual estaba tipificada en el **artículo 57 del numeral 57.1 del literal b) del Decreto Legislativo N° 1350**, que conllevaría la sanción de **SALIDA OBLIGATORIA** con Impedimento de Ingreso al territorio nacional por el plazo de cinco (05) años, a la persona de nacionalidad [REDACTED] **JOSE ALIRIO MOLINA PERNIA**, documento notificado mediante Carta N° 008553-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES, de fecha 08 de noviembre de 2024, la cual fue debidamente notificada [REDACTED] en el Diario Oficial El Peruano el día 19 de diciembre de 2024;

Asimismo, la Jefatura Zonal de Lima publicó el referido edicto en el Portal Web de esta Superintendencia, al cual pueden acceder a través del siguiente link: <https://www.gob.pe/institucion/migraciones/informes-publicaciones/6255851-notificacion-por-edicto> y los documentos que sustentan el expediente administrativo en el link: <https://www.gob.pe/institucion/migraciones/informes-publicaciones/6243822-procedimiento-administrativo-sancionador-exceso-de-permanencia>, cumpliendo lo establecido en el artículo 20, inciso 20.1, numeral 20.1.3, y artículo 23, inciso 23.3 del TUO de la Ley N° 27444;

Es así que, la persona de nacionalidad [REDACTED] **JOSE ALIRIO MOLINA PERNIA**, en uso del derecho que le asiste conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del párrafo 5 del TUO de la Ley N° 27444<sup>5</sup>, no cumplió con el plazo otorgado de cinco (5) días hábiles para realizar sus descargos, pese a estar debidamente notificado(a);

Ahora bien, de la revisión Módulo de Registro de Control Migratorio del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM), se advierte que la persona de nacionalidad [REDACTED] **JOSE ALIRIO MOLINA PERNIA** ingresó el 11 de octubre de 2018, por el PCF Tumbes-CEBAFEV1PER, otorgándole noventa (90) días de permanencia autorizada, venciendo dicho plazo el 03 de julio de 2021;

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(..) 5. (...) Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (...)

Asimismo, se verificó en el Módulo de Inmigración del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-INM), advirtiéndose que, presentó su trámite [REDACTED] el cual ha sido aprobado otorgándole el [REDACTED], teniendo como último trámite [REDACTED] obteniendo el [REDACTED] contando con una vigencia de residencia hasta [REDACTED] encontrándose en situación migratoria irregular desde dicha fecha, no registrando posteriormente **ningún pedido para regularizar<sup>6</sup> su situación migratoria, así como tampoco, cuenta con información de familiares en territorio nacional:**

En ese sentido, de los actuados se advirtió que la persona extranjera de nacionalidad [REDACTED] **JOSE ALIRIO MOLINA PERNIA**, se encuentra en situación migratoria irregular por el exceso de permanencia en el territorio nacional desde el **04 de julio de 2021**; en atención a ello, se debe evaluar la sanción que se le debe aplicar según lo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, respecto al principio de **irretroactividad<sup>7</sup>**, donde se estipula que: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”;*

Por tanto, conforme a lo señalado líneas arriba, la comisión del hecho atribuido a la persona extranjera de nacionalidad [REDACTED] **JOSE ALIRIO MOLINA PERNIA**, se encuentra en situación migratoria irregular por el exceso de permanencia en el territorio nacional desde el **04 de julio de 2021**, siendo aplicable aplicar la sanción establecida en el artículo 54 del literal b) del Decreto Legislativo N° 1350, antes de su modificatoria efectuada por el Decreto Legislativo N° 1582.

De la revisión del marco legal aplicable en el momento de la comisión infractora, tenemos que el **artículo 57 del numeral 57.1 del literal b) del Decreto Legislativo N° 1350**, disponía lo siguiente:

**“Artículo 57.- Salida obligatoria del país**

*57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:*

*(...)*

*b. Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento. (...)*”

Por lo que, respecto a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el artículo 54 del literal b) del Decreto Legislativo N° 1350 y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1582:

*“Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:*

*(...)*

*b. Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.*

*(...)*”

Asimismo, el **artículo 196 del numeral 196.1 del literal b) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, *“(...) encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por este reglamento”;*

**<sup>6</sup> Artículo 217.- Alcance legal de la regularización**

*217.1. Las disposiciones de regularización migratoria contenidas en el presente Título son de alcance a los supuestos de situación migratoria irregular de conformidad con lo que estipula el Decreto Legislativo y este Reglamento.*

*217.2. MIGRACIONES evaluará los pedidos de regularización migratoria solicitados por la persona extranjera.*

**Artículo 218.- Acciones para la regularización migratoria**

*MIGRACIONES, con la finalidad de regularizar la situación migratoria de las personas extranjeras que se encuentren en el territorio nacional de manera irregular en los supuestos establecidos en el artículo 35 del Decreto Legislativo, puede adoptar alguna de las siguientes acciones:*

- a) Dictar medidas que simplifiquen y agilicen los trámites administrativos respectivos;*
- b) Disponer lo conveniente para el cobro de multas o derechos de trámite. En situaciones excepcionales o en los casos de personas en situación de vulnerabilidad, pueden establecer sus exoneraciones;*
- c) Celebrar convenios y recurrir a la colaboración de organismos públicos o privados.*

**<sup>7</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)*

*3.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...)*



Por lo expuesto, la persona de nacionalidad [REDACTED] **JOSE ALIRIO MOLINA PERNIA**, tendría una **situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento**, la cual se encuentra tipificada en el **artículo 57 del numeral 57.1 del literal b) del Decreto Legislativo N° 1350**; siendo aplicable la sanción contenida en el **artículo 196 del numeral 196.1 del literal b) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, en concordancia con el artículo 54 del literal b) del mencionado Decreto, que establece la salida obligatoria, la misma que determina que el ciudadano extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;

Bajo ese contexto, **se debe que, para determinar la sanción, se debe identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas (sanción), que corresponda aplicar al administrado infractor**, siendo este procedimiento técnico y valorativo de individualización de una sanción, es decir, es la determinación de la sanción de la infracción de acuerdo a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución;

Aunado a ello, tenemos que, en el **artículo 195 de los numerales 195.1 y 195.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, se dispone que la sanción de Salida Obligatoria; "Es la sanción aplicable a la comisión de infracciones establecidas en el Decreto Legislativo, determinando la salida obligatoria del país de la persona infractora. Puede conllevar el impedimento de ingreso por un plazo de hasta cinco (5) años"; así como: "La aplicación del impedimento de reingreso al país y el plazo del mismo, se determina teniendo en cuenta los medios de vida o recursos que garanticen la subsistencia de la persona, el arraigo familiar y las circunstancias que motivaron la salida obligatoria". (Subrayado Nuestro);

Al respecto, sobre **los medios de vida o recursos que garanticen la subsistencia de la persona** debe tenerse en cuenta que, se refiere a la capacidad que todo ser humano tiene para generar y mantener una forma de sustento en el lugar que habitan, para así cubrir sus propios requerimientos y los de su hogar, permitiéndoles vivir de modo sostenible y con dignidad;

Por lo cual, la persona de nacionalidad [REDACTED] **JOSE ALIRIO MOLINA PERNIA**, pese a haber sido notificado(a), con Carta N° 000796-2022-JZ16LIM-UFFM-MIGRACIONES de fecha 13 de marzo de 2022, mediante la cual, se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, no realizó sus descargos correspondientes, ni acreditó la subsistencia de sus recursos que garanticen su permanencia en el territorio nacional;

Ahora bien, sobre el **arraigo familiar**, el jurista Gonzalo del Río Labarthe, señala en relación al concepto de arraigo que, "*son circunstancias que pueden acreditar el establecimiento de una persona en un determinado lugar no siendo indispensable que los familiares vivan con el imputado, porque puede existir arraigo familiar cuando el pariente, a pesar de no vivir en el mismo techo, depende de él para su subsistencia*";

Aunado a ello, la Ley de Migraciones, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en su artículo V que, "El Estado garantiza y vela por la unidad familiar de los extranjeros y nacionales". Asimismo, el artículo 38° del mismo cuerpo legal señala sobre Unidad Migratoria Familiar que para efectos de la unidad migratoria, el núcleo familiar del nacional o extranjero que solicite la reunificación familiar, está conformado por las siguientes personas:

- a. El o la cónyuge o la persona integrante de la unión de hecho, de acuerdo a lo previsto en el Código Civil;
- b. *El hijo o hija menor de edad, de la pareja conformada según el literal a) del presente artículo;*
- c. *El hijo o hija mayor de edad, de la pareja conformada según el literal a) del presente artículo, hasta los veinte y ocho (28) años de edad, de estado civil soltero que esté siguiendo estudios técnicos o superiores; (...)*

En ese sentido, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria advirtió que la persona extranjera de nacionalidad [REDACTED] **JOSE ALIRIO MOLINA PERNIA**, no cuenta con familiares en el país; por lo que, **no contaría con arraigo familiar, al no encontrarse dentro de los alcances del artículo señalado líneas arriba**;



Finalmente, respecto de las **circunstancias que motivan la sanción de Salida Obligatoria**, se debe tener presente que ha quedado acreditada la comisión de la infracción migratoria por parte de la mencionada persona extranjera, por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento;

Ahora bien, respecto a los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracción, señalado en el artículo 257 del TUO de la LPAG; se advierte que, en el presente caso, no se ha configurado ninguna de las condiciones señaladas en el referido cuerpo legal, referente a los eximentes de responsabilidad, ya que *"no se ha presentado ningún hecho de caso fortuito o fuerza mayor que pueda eximir de responsabilidad al administrado, así como, el que pueda haber obrado en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho a defensa, no presenta incapacidad mental que afecte su aptitud para entender la infracción, o haber cumplido una orden obligatoria de una autoridad en el ejercicio de sus funciones, tampoco se presenta algún error que pueda haber sido inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; siendo que en el presente caso, no se podría configurar subsanación voluntaria del acto constitutivo de infracción, por cuanto la infracción en la que se encuentra incurso es una infracción instantánea con efectos permanentes"*;

Por lo antes expuesto, y mediante los documentos de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, recomendó la aplicación de la sanción de Salida Obligatoria con Impedimento de Ingreso al territorio nacional por el plazo de cinco (5) años; toda vez que, quedó probada la situación migratoria irregular de la persona de nacionalidad **JOSE ALIRIO MOLINA PERNIA**, por lo que, de la valoración de los hechos y del análisis del expediente implementado sobre la materia, no se ha configurado los supuestos de valoración de la sanción, en la medida que sea pertinente reducir el plazo de impedimento de ingreso al territorio peruano;

Pues bien, el Decreto Legislativo N° 1350 y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1582, establece en el literal c) del artículo 64 *"que en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional"*; y, en el artículo 65 *"MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas"*, estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas. (Literal d);

Y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1582; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 000091-2024-MIGRACIONES, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- APLICAR** la sanción de **SALIDA OBLIGATORIA** a la persona de nacionalidad **JOSE ALIRIO MOLINA PERNIA**, con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.

**Artículo 2.-** La presente sanción de salida obligatoria no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona extranjera.

**Artículo 3.- DISPONER**, el registro en el sistema (SIM-DNV), la alerta de impedimento de ingreso al territorio nacional a la persona de nacionalidad **JOSE ALIRIO MOLINA PERNIA**.

**Artículo 4.- DISPONER** que la División de Extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, ejecute las acciones para el cumplimiento de la presente Resolución en cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en los artículos 64 literal c) y 65 del Decreto Legislativo N° 1350, y archívese el expediente en la Superintendencia Nacional de Migraciones.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por SOTO  
DÍAZ Kateri Yovanna FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 28.01.2025 20:46:55 -05:00